



DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
ESTADO NO. 079

<b>NO.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	SUCESIÓN	ELIANA LÓPEZ MARMOLEJO	OSCAR LÓPEZ TRIVIÑO (CAUSANTE)	07/10/2022	76-113-40-89-001-2016-00090-00
<b>2</b>	SUCESIÓN	MARIA JOSEFINA TORO TORO	HERNANDO NOREÑA RAMIREZ (CAUSANTE)	07/10/2022	76-113-40-89-001-2021-00316-00

**Firmado Por:**



**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

**IMPORTANTE:** Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando que transcurrido el tiempo de más de un (1) año sin actuaciones de las partes en el presente proceso y mediante lo dictado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso referido se encuentra inactivo por lo cual se procede con la figura de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 7 de octubre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 548**

Siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: ELIANA LÓPEZ MARMOLEJO**

**CAUSANTE: OSCAR LÓPEZ TRIVIÑO**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2016-00090-00**

**Finalidad de este auto**

Resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que ha transcurrido más de un (1) año sin actuaciones de las partes en el presente proceso y mediante lo dictado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso referido se encuentra inactivo.

**Consideraciones**

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*



En el presente asunto es acertado configurar desistimiento tácito, todo esto haciendo hincapié en el artículo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de referencia fue efectuado el día 11 de noviembre de 2020, acción que se realizó hace más de 1 año. Vale la pena anotar que desde el 27 de abril de 2016 se admitió la demanda, debiendo el procurador de la parte actora integrar el contradictorio con la menor M.F.L.A sin hubiese adelantando ninguna gestión para lograrlo.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Vale la pena anotar que *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (Artículo 117 CGP).*

Suficiente lo expuesto para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



**SEGUNDO:** por sustracción de materia, **archívese**

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del derecho de propiedad y posesión del causante OSCAR LOPEZ TRIVIÑO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-47282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, decretado en Auto interlocutorio No. 422 del 27 de abril de 2016. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición del proceso correspondiente.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200827cf319174165b5d46ca317d55f7babccc28dbc7ed1b6d321de279370a7**

Documento generado en 07/10/2022 09:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez informando mediante auto civil No. 368 de junio 23 de 2022 se requirió a la señora *MARIA JOSEFINA TORO TORO*, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva allegar copia de la Escritura N° 1685 del 09/06/2021 de la Notaria Tercera Armenia Quindío y de los de los certificados de tradición actualizados, de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-106542 y 384-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto.. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 7 de octubre del 2022.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
BUGALAGRANDE – VALLE**

**AUTO CIVIL No. 547**

Siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

**SOLICITANTE: MARIA JOSEFINA TORO TORO**

**CAUSANTE: HERNANDO NOREÑA RAMIREZ**

**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00316-00**

Considerando que ha transcurrido un término de más de tres meses sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en Auto Civil 368 del 23 de junio de 2022 mediante el cual se dispuso REQUERIR a *MARIA JOSEFINA TORO TORO*, con el fin de que a través de su apoderado judicial, se sirva allegar copia de la Escritura N° 1685 del 09/06/2021 de la Notaria Tercera Armenia Quindío y de los de los certificados de tradición actualizados, de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-106542 y 384-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto

Así las cosas, el juzgado requerirá al extremo demandante para que lo realice en el término treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 numeral 1 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



## RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte SOLICITANTE a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es, *allegar copia de la Escritura N° 1685 del 09/06/2021 de la Notaria Tercera Armenia Quindío y de los de los certificados de tradición actualizados, de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-106542 y 384-6814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de este auto, SO PENA de incurrir en la sanción* prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e26dbfadbc04ddf5c6bed9ba12e67e465738e053adcefff23d646c5840f9d**

Documento generado en 07/10/2022 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>